



Fondos internacionales  
de indemnización de daños  
debidos a contaminación  
por hidrocarburos

<b>Punto 4 de orden del día</b>	IOPC/NOV24/4/3/2	
<b>Fecha</b>	22 de octubre de 2024	
<b>Original</b>	Inglés	
<b>Asamblea del Fondo de 1992</b>	92A29	●
<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	92EC83	
<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>	SA21	●

## RIESGOS QUE SUPONEN LOS BUQUES QUE NO ESTÁN ASEGURADOS Y QUE NO CUMPLEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

### Nota de la Secretaría

<b>Resumen:</b>	Como complemento de los anexos II y III del documento <a href="#">IOPC/NOV24/4/3</a> , en los anexos I y II del presente documento se recoge una versión limpia de los textos revisados de los proyectos de resolución del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, respectivamente, sobre el aumento de la visibilidad del riesgo que suponen los buques que no están asegurados y que no cumplen las condiciones de seguridad.
<b>Medidas que se han de adoptar:</b>	<u>Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario</u> Tomar nota de la información.

### 1 Introducción

Es pos de la claridad, y para ayudar a los Estados Miembros en su consideración de los textos revisados de los proyectos de resolución del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario sobre el aumento de la visibilidad del riesgo que suponen los buques que no están asegurados y que no cumplen las condiciones de seguridad, se han publicado versiones limpias de los textos de dichas resoluciones en los anexos I y II de este documento.

### 2 Medidas que se han de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que tomen nota de la información que figura en el presente documento.

\* \* \*

## ANEXO I

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL FONDO DE 1992

#### **Aumento de la visibilidad de los riesgos que suponen los buques que no están asegurados y que no cumplen las condiciones de seguridad**

#### **LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (FONDO DE 1992),**

**RECORDANDO** que, con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), todo Estado Parte tiene la obligación primordial de asegurarse de que los buques que operan bajo su pabellón, o que entran en un puerto situado en su territorio o salen de él, cuentan con la cobertura de seguro necesaria u otra garantía financiera;

**RECORDANDO ADEMÁS** que el incumplimiento de estas obligaciones convencionales podrá dar lugar a la responsabilidad del Estado;

**RECONOCIENDO** que, si bien la inmensa mayoría de los propietarios de buques que se dedican al transporte marítimo de hidrocarburos lo hace de manera responsable y de conformidad con los requisitos pertinentes de la OMI, incluidos los relativos a requisitos de seguro y garantía financiera del CRC de 1992, un número creciente de buques que incumplen las normas internacionales transportan hidrocarburos;

**TOMANDO NOTA** con pesar y gran preocupación del aumento del transporte de hidrocarburos que en la actualidad se lleva a cabo por buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que tienen seguros que no cumplen las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, socavando de hecho las normas de seguridad y medio ambiente elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), lo cual, en cierta medida, se aborda en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea de la OMI, así como el régimen internacional de responsabilidad e indemnización basado en el CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003;

**TOMANDO NOTA ADEMÁS** de que recientemente se han dado siniestros de derrames de hidrocarburos que entran en el ámbito de aplicación del CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y posiblemente el Protocolo relativo al Fondo Complementario, en los que la fuente del derrame no está clara, no se identifica al propietario del buque responsable o el buque no cuenta con cobertura de seguro o no dispone de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

**TOMANDO NOTA** con preocupación de que, con arreglo al artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 puede tener que pagar indemnización a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos en el Estado Miembro afectado sin recibir ninguna contribución del propietario del buque o su asegurador;

**RECONOCIENDO** que el reparto de responsabilidad entre las industrias naviera y petrolera es esencial para el funcionamiento eficaz y eficiente del régimen internacional de responsabilidad e indemnización;

**CONSCIENTE** de que esta situación podría continuar en el futuro si no se adoptan medidas para evitarla;

**TOMANDO NOTA** con pesar de que, si bien esta cuestión fue debatida por la Asamblea del Fondo de 1992 y en el Comité Jurídico de la OMI en varias ocasiones, y aunque, en alguna medida, es objeto de la Resolución A.1192(33) de la Asamblea de la OMI, parte del transporte de hidrocarburos se sigue realizando con buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que no disponen de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

**RECONOCIENDO** la necesidad de dar visibilidad a la situación actual, y de que los Estados y todas las partes interesadas cumplan sus obligaciones para impedir el transporte de hidrocarburos en el futuro por parte de buques que no estén asegurados o que tengan un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o que infrinjan significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes;

- 1 **INSTA** a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para hacer cumplir las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios e instrumentos de la OMI pertinentes, así como las prescripciones sobre la cobertura de seguro aplicables con arreglo al artículo VII del CRC de 1992, a los buques que enarboles su pabellón, así como a los buques que entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él;
- 2 **RECUERDA** a cada Estado afectado por un derrame que los FIDAC podrán no estar obligados a pagar indemnización si la persona, incluido un Estado, que sufre el daño no ha tomado todas las medidas razonables en virtud de todos los instrumentos aplicables para interponer cualesquiera acciones legales que estén a su alcance contra el propietario responsable de los daños en virtud del CRC de 1992;
- 3 **ALIENTA** a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan las recomendaciones contenidas en las Directrices para la aceptación de certificados de seguro y el reconocimiento de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y clubes de protección e indemnización (CLUBES P e I) tal como figuran en la circular LEG.1/Circ.16 de la OMI;
- 4 **ALIENTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan el proceso de consulta contenido en el artículo VII (7) del Convenio, en caso de que exista alguna preocupación de que el asegurador o el garante nombrado en el certificado de seguro no sea financieramente capaz de cumplir las obligaciones impuestas por el Convenio;
- 5 **INSTA ADEMÁS** a aquellos Estados involucrados en un siniestro de contaminación por hidrocarburos ocasionado por un buque que no esté asegurado, o que tenga un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o por un buque que infrinja significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes, a que cooperen unos con otros en las investigaciones (incluidas las investigaciones penales de conformidad con la legislación nacional) sobre las causas de tales siniestros y las personas implicadas (incluida la identidad del propietario del buque), y sobre los motivos por los cuales los buques operaban con una cobertura de seguro insuficiente o sin cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente;
- 6 **ALIENTA** a los Estados afectados por un siniestro de este tipo a consultar el documento de orientaciones elaborado por el Director para los Estados Miembros relativo a la investigación de las circunstancias que rodean un siniestro de contaminación por hidrocarburos con el fin de identificar a los buques y las personas implicadas, incluidos, entre otros, los propietarios de los buques y sus aseguradores;
- 7 **ENCARGA** al Director que siga protegiendo los intereses de los FIDAC y los intereses de los Estados Miembros y que promueva la utilización de aseguradores que cumplan plenamente las obligaciones en virtud del artículo VII del CRC de 1992 para velar por que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización funcione según lo previsto;

8 **ENCARGA ADEMÁS** al Director que emprenda acciones en caso de que se produzca un siniestro que afecte a los FIDAC en el que el propietario del buque o su asegurador no cumpla las obligaciones que le corresponden con arreglo al CRC de 1992.

\* \* \*

## ANEXO II

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO

#### **Aumento de la visibilidad de los riesgos que suponen los buques que no están asegurados y que no cumplen las condiciones de seguridad**

#### **LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (FONDO COMPLEMENTARIO),**

**RECORDANDO** que, con arreglo al Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), todo Estado Parte tiene la obligación primordial de asegurarse de que los buques que operan bajo su pabellón, o que entran en un puerto situado en su territorio o salen de él, cuentan con la cobertura de seguro necesaria u otra garantía financiera;

**RECORDANDO ADEMÁS** que el incumplimiento de estas obligaciones convencionales podrá dar lugar a la responsabilidad del Estado;

**TENIENDO EN CUENTA** que, en virtud del artículo 6(2) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, una reclamación presentada contra el Fondo de 1992 se considerará como una reclamación presentada por el mismo demandante contra el Fondo Complementario;

**RECONOCIENDO** que, si bien la inmensa mayoría de los propietarios de buques que se dedican al transporte marítimo de hidrocarburos lo hace de manera responsable y de conformidad con los requisitos pertinentes de la OMI, incluidos los relativos a requisitos de seguro y garantía financiera del CRC de 1992, un número creciente de buques que incumplen las normas internacionales transportan hidrocarburos;

**TOMANDO NOTA** con pesar y gran preocupación del aumento del transporte de hidrocarburos que en la actualidad se lleva a cabo por buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que tienen seguros que no cumplen las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, socavando de hecho las normas de seguridad y medio ambiente elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), lo cual, en cierta medida, se aborda en la Resolución A.1192(33) de la Asamblea de la OMI, así como el régimen internacional de responsabilidad e indemnización basado en el CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003;

**TOMANDO NOTA ADEMÁS** de que recientemente se han dado siniestros de derrames de hidrocarburos que entran en el ámbito de aplicación del CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y posiblemente el Protocolo relativo al Fondo Complementario, en los que la fuente del derrame no está clara, no se identifica al propietario del buque responsable o el buque no cuenta con ~~una~~ cobertura de seguro o no dispone de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

**TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN** de que, con arreglo al artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 y del protocolo relativo al Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario pueden tener que pagar indemnización a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos en el Estado Miembro afectado sin recibir ninguna contribución del propietario del buque o su asegurador;

**RECONOCIENDO** que el reparto de responsabilidad entre las industrias naviera y petrolera es esencial para el funcionamiento eficaz y eficiente del régimen internacional de responsabilidad e indemnización;

**CONSCIENTE** de que esta situación podría continuar en el futuro si no se adoptan medidas para evitarla;

**TOMANDO NOTA CON PESAR** de que, si bien esta cuestión fue debatida por las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario y en el Comité Jurídico de la OMI en varias ocasiones, y aunque, en alguna medida, es objeto de la Resolución A.1192(33) de la Asamblea de la OMI, parte del transporte de hidrocarburos se sigue realizando con buques que no cumplen las condiciones de seguridad y no están asegurados, o que no disponen de un seguro que cumpla las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992;

**RECONOCIENDO** la necesidad de dar visibilidad a la situación actual, y de que los Estados y todas las partes interesadas cumplan sus obligaciones para impedir el transporte de hidrocarburos en el futuro por parte de buques que no estén asegurados o que tengan un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o que infrinjan significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes;

- 1 **INSTA** a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para hacer cumplir las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios e instrumentos de la OMI pertinentes, así como las prescripciones sobre la cobertura de seguro aplicables con arreglo al artículo VII del CRC de 1992, a los buques que enarboles su pabellón, así como a los buques que entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él;
- 2 **RECUERDA** a cada Estado afectado por un derrame que los FIDAC podrán no estar obligados a pagar indemnización si la persona, incluido un Estado, que sufre el daño no ha tomado todas las medidas razonables en virtud de todos los instrumentos aplicables para interponer cualesquiera acciones legales que estén a su alcance contra el propietario responsable de los daños en virtud del CRC de 1992;
- 3 **ALIENTA** a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan las recomendaciones contenidas en las Directrices para la aceptación de certificados de seguro y el reconocimiento de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y clubes de protección e indemnización (CLUBES P e I) tal como figuran en la circular LEG.1/Circ.16 de la OMI;
- 4 **ALIENTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte en el CRC de 1992 a que sigan el proceso de consulta contenido en el artículo VII (7) del Convenio, en caso de que exista alguna preocupación de que el asegurador o el garante nombrado en el certificado de seguro no sea financieramente capaz de cumplir las obligaciones impuestas por el Convenio;
- 5 **INSTA ADEMÁS** a aquellos Estados involucrados en un siniestro de contaminación por hidrocarburos ocasionado por un buque que no esté asegurado, o que tenga un seguro que no cumple las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992, o por un buque que infrinja significativamente las normas de seguridad y medio ambiente que figuran en los convenios de la OMI pertinentes, a que cooperen-unos con otros en las investigaciones (incluidas las investigaciones penales de conformidad con la legislación nacional) sobre las causas de tales siniestros y las personas implicadas (incluida la identidad del propietario del buque), y sobre los motivos por los cuales los buques operaban con una cobertura de seguro insuficiente o sin cumplir con las normas de seguridad y medio ambiente;
- 6 **ALIENTA** a los Estados afectados por un siniestro de este tipo a consultar el documento de orientaciones elaborado por el Director para los Estados Miembros relativo a la investigación de las circunstancias que rodean un siniestro de contaminación por

hidrocarburos con el fin de identificar a los buques y las personas implicadas, incluidos, entre otros, los propietarios de los buques y sus aseguradores;

- 7 **ENCARGA**-al Director que siga protegiendo los intereses de los FIDAC y los intereses de los Estados Miembros y que, promueva la utilización de aseguradores que cumplan plenamente las obligaciones en virtud del artículo VII del CRC de 1992 para velar por que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización funcione según lo previsto;
  - 8 **ENCARGA ADEMÁS** al Director que emprenda acciones en caso de que se produzca un siniestro que afecte a los FIDAC en el que el propietario del buque o su asegurador no cumpla las obligaciones que le corresponden con arreglo al CRC de 1992.
-